

# ¿Hacia una futura revisión de los criterios de competencia y reconocimiento de resoluciones extranjeras en la Unión Europea?

La Comisión de la Unión Europea acaba de aprobar un informe sobre la aplicación del Reglamento Bruselas I *bis* en el que da cuenta de las dificultades que ha venido planteando su aplicación e identifica una serie de cuestiones sobre las que sería oportuno trabajar con vistas a una revisión de su texto.

---

## ELISA TORRALBA MENDIOLA

Profesora titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Madrid  
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

**E**l pasado 2 de junio, la Comisión de la Unión Europea aprobó su Informe dirigido al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social, sobre la aplicación del Reglamento 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, más conocido como Reglamento de Bruselas I *bis* [COM(2025) 268 final]. En este

informe, que se acompaña de un documento de trabajo complementario, se da cuenta de las dificultades que ha venido planteando la aplicación del reglamento y sobre las que sería oportuno trabajar con vistas a revisar su texto, lo cual podría dar lugar, si esa es la conclusión alcanzada, a su futura modificación.

El reglamento establece normas uniformes, aplicables en todos los Estados miembros, para

la determinación de la competencia judicial internacional (y, en ocasiones, territorial), así como otras disposiciones destinadas a garantizar la libre circulación en la Unión Europea de resoluciones judiciales, documentos públicos y transacciones judiciales. Si bien la valoración del reglamento es, en general, positiva, el informe identifica aspectos específicos cuya aplicación ha encontrado dificultades y en los que debería enfocarse ese futuro análisis. Las áreas identificadas son fundamentalmente las siguientes:

1. La mejora de la definición de su ámbito de aplicación material. El reglamento se aplica en lo civil y mercantil a los asuntos con repercusiones transfronterizas y excluye expresamente de su ámbito de aplicación una serie de materias que, de otro modo, podrían calificarse de civiles o mercantiles.

El propio concepto de *civil y mercantil* plantea en ocasiones dificultades de interpretación y también lo hace la delimitación del alcance de alguna de las exclusiones, como la de la insolvencia o el arbitraje. En relación con este último, se identifican algunas diferencias de criterio entre los Estados miembros en la aplicación del reglamento, como, por ejemplo, la que consiste en que, para algunos de ellos, la excepción del arbitraje abarca no sólo el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales, sino también el de las resoluciones que confirman tales laudos. Sin embargo, para otros, el reglamento sí se aplica a estas últimas, lo que parece resultar más compatible con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Se considera también una carencia el hecho de que el reglamento no recoja una regla de litispendencia clara que podría evi-

tar situaciones de incompatibilidad entre un laudo arbitral o una resolución que lo confirme y otra resolución.

2. Por lo que se refiere a la definición de los términos empleados en el reglamento, el concepto de *resolución* debe reconsiderarse. En concreto, con el texto actual, sólo se reconocen en otro Estado miembro, en virtud del reglamento, las medidas cautelares ordenadas por los órganos jurisdiccionales competentes en cuanto al fondo del asunto con arreglo al texto europeo y no las dictadas por órganos jurisdiccionales competentes en cuanto al fondo del asunto con arreglo al Derecho nacional. Además, tales medidas sólo se reconocen y ejecutan si el deudor ha sido citado a comparecer o se le ha notificado la resolución que contiene las medidas antes de la ejecución, lo que es un obstáculo para su eficacia y debería ser reconsiderado.
3. La revisión futura del reglamento debería examinar la posibilidad de ampliar su ámbito de aplicación «espacial» para incluir los litigios en los que intervengan demandados domiciliados fuera de la Unión.

Las normas de competencia recogidas en el capítulo II del reglamento se aplican a los casos en los que el demandado está domiciliado en un Estado miembro, salvo en determinadas situaciones (contratos celebrados por los consumidores, contratos individuales de trabajo, situaciones en las que los órganos jurisdiccionales tienen competencia exclusiva o cuando las partes eligen el órgano jurisdiccional). Si el demandado está domiciliado fuera de la Unión Europea, la competencia judicial

se rige por los Derechos nacionales de los Estados miembros, que son dispares, dado que no disponemos de normas multilaterales. Ello genera un acceso desigual a la justicia y unas condiciones de competencia también desiguales para las empresas y los ciudadanos que participan en negocios jurídicos internacionales, lo que se agrava por el hecho de que las resoluciones en cuestión pueden reconocerse y ejecutarse en toda la Unión en virtud del reglamento, incluso cuando la competencia del órgano jurisdiccional de origen sea abusiva.

Lo anterior es particularmente grave cuando se trata de litigios en materia de derechos humanos, en los que las víctimas suelen demandar tanto a una empresa extranjera domiciliada fuera de la Unión Europea como a su matriz, domiciliada con frecuencia en la Unión. Dado que no existe una norma europea sobre la posibilidad de determinar la competencia, respecto a la filial domiciliada en un tercer país, en el domicilio de la sociedad matriz, cada Estado miembro resuelve la situación, según su ordenamiento interno, con soluciones muy dispares. Además, las normas actuales del artículo 8, que permiten la acumulación de los procesos en el domicilio de uno de los demandados, no se aplican si uno de ellos está domiciliado fuera de la Unión Europea, por lo que no sirven para resolver estas situaciones.

4. El artículo 7 del reglamento recoge reglas de competencia especial, determinadas en función de la naturaleza del litigio. De ellas, las más aplicadas son las contenidas en los apartados 1 (litigios en materia contractual) y 2 (litigios en materia delictual o cuasidelictual).

Un primer problema surge en la propia delimitación de ambas materias, ya que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resulta muy compleja y no siempre de sencilla aplicación. En ella se constata una interpretación cada vez más amplia del alcance de la «materia contractual» no siempre compartida por los Estados miembros y que exige ciertas aclaraciones a fin de garantizar una aplicación uniforme del reglamento que favorezca la previsibilidad del foro.

Además de ello, el criterio utilizado para determinar la competencia en materia contractual es el lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda. Este criterio exige identificar primero cuál es la obligación relevante y después dónde debe ser cumplida, lo que en ocasiones resulta complicado porque las soluciones adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea son casuísticas y no siempre pueden ampliarse a asuntos con circunstancias diferentes.

A este respecto, el artículo 7.1 tiene una estructura muy compleja que a veces exige determinar el Derecho aplicable según lo establecido en la ley rectora del contrato. Esto implica que, ya en la fase de examen de la competencia, los órganos jurisdiccionales deben determinar el Derecho sustantivo aplicable sobre la base de las normas sobre conflicto de leyes y acudir a ese Derecho sustantivo nacional para determinar el lugar de cumplimiento. Por ello, la Comisión concluye que la futura revisión del reglamento podría estudiar las posibilidades de simplificación de las normas sobre el lugar de cumplimiento del artículo 7.1 y establecer orientaciones

más generales, sobre todo teniendo en cuenta que la norma del artículo 7.1, regula no sólo la competencia internacional, sino también la competencia territorial dentro de un Estado miembro.

5. El artículo 7.2 establece un criterio de atribución de competencia en «materia delictual o cuasidelictual» basado en «el lugar del daño», lo que plantea problemas en varias situaciones, entre las que cabe destacar aquellas en las que el daño a) se produce en varios lugares; b) es una pérdida puramente económica, o c) resulta de la violación del derecho a la intimidad.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre la localización del perjuicio puramente económico que, sin embargo, no siempre ofrece el nivel deseado de seguridad jurídica. Trabajos doctrinales han sugerido atribuir la competencia en estos casos siempre a los órganos jurisdiccionales del lugar del hecho causante del daño, pero eso supondría aplicar el criterio opuesto al seguido por el Reglamento Roma II en materia de ley aplicable, que acude al criterio del lugar del resultado.

Los casos derivados de la violación del derecho a la intimidad merecen también una revisión, dado que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en virtud de la cual es posible demandar tanto en el lugar de origen del daño (aquel en el que se realiza la primera publicación) como en los de la manifestación del resultado conducen a una multiplicidad de foros que no resulta útil para la víctima y genera inseguridad jurídica. La concentración de los litigios en el centro de los intereses principales de la

víctima puede paliar estos inconvenientes, pero no los resuelve en su totalidad.

6. Se propone también la revisión del foro de protección en materia de contratos de consumo —en concreto, en relación con los conceptos de *consumidor* y de *actividad dirigida*, que deben ser aclarados— y de la exclusión de los contratos de transporte del artículo 17.3.

Especial mención merece la referencia a las acciones colectivas porque el reglamento no establece normas específicas para ellas y surge la duda de si la aplicación de las normas ordinarias de competencia en materia delictual o cuasidelictual o las relativas a los contratos de consumo es adecuada para abordar eficazmente las demandas de recurso colectivo (sin perjuicio de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya haya afirmado que la protección especial conferida a los consumidores individuales no se extiende a tales organizaciones).

7. Las normas del reglamento que establecen las competencias exclusivas funcionan, por lo general, bien, aunque una futura revisión del reglamento podría reconsiderar la redacción del artículo 24.4 en relación con la previsión de que la competencia exclusiva en materia de inscripciones o validez de derechos de propiedad industrial sometidos a depósito o registro opera con independencia de que la cuestión se haya suscitado por la vía de acción o por la de excepción. Esta norma no es bilateralizable, de manera que no obliga a los Estados a considerar que carecen de competencia cuando el vínculo atributivo de aquélla se concreta en un tercer Estado (ni en el apartado 4 ni, según el

informe, en ninguno de los casos del artículo 24).

8. Para la ejecución de resoluciones procedentes de otro Estado miembro, el reglamento suprimió la necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva (*exequatur*), lo que ha tenido un efecto positivo en la reducción de los costes y la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales. No obstante, entre los motivos de denegación del reconocimiento previstos en su artículo 45.1, podría ser útil valorar los relativos a la incompatibilidad con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido (letra c) o con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o en un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa (letra d). Contrariamente a lo previsto, con carácter general, en los artículos 29 y 30, que regulan la litispendencia y la conexidad dando prioridad al órgano jurisdiccional ante el que se formula la primera demanda, el artículo 45.1d favorece

la resolución anterior, incluso cuando el procedimiento se haya iniciado después del que dio lugar a la resolución que debe reconocerse y ejecutarse. Por otra parte, el artículo 45.1c no contiene ningún requisito temporal, si bien su ámbito de aplicación es más amplio que el de las normas de litispendencia.

9. La multiplicación de las relaciones «digitales» y el uso de este tipo de tecnología de carácter ubicuo plantea muchos retos para la aplicación del reglamento, cuyas normas de competencia se basan en criterios de conexión geográficos. La Comisión considera que, no obstante, hasta el momento, las dificultades a las que se enfrentan los órganos jurisdiccionales nacionales a la hora de aplicar el reglamento en un contexto digital no difieren mucho de las que surgen en un contexto «no digital», por lo que, hoy en día, no cabe extraer conclusiones firmes sobre la idoneidad de las normas actuales del reglamento en un entorno cada vez más digital.